Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 6.2.1º Ley 20/1991 Art. 7.2.16º Ley 20/1991 Art. 17.2.5º B) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad mercantil es una entidad ZEC que desarrolla, por vía electrónica, a través de su página web, la actividad de suministro de programas informáticos que ha elaborado la propia entidad. La sociedad consulta sobre la tributación en el IGIC de esta operación en los tres supuestos siguientes:

- Destinatario empresario o profesional establecido en la Península y Baleares.
- Destinatario empresario o profesional establecido en un país de la Unión Europea distinto de España.
- Destinatario empresario o profesional establecido fuera de la Unión Europea.

Asimismo, la entidad consulta acerca de la tributación de las operaciones realizadas, a su favor, por sus proveedores situados fuera de las Islas Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: El suministro de programas informáticos por vía electrónica no se encuentra sujeto al IGIC cuando el destinatario del producto no radique en Canarias. La operación sólo queda sujeta al Impuesto si el destinatario está establecido o tiene su sede o domicilio en el archipiélago canario. Nunca, como ocurre en el supuesto planteado en la consulta, cuando el establecimiento o el domicilio o la sede están situados en la Península o Baleares, en un país de la Unión Europea distinto de España o fuera de la Unión Europea.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil , es una entidad ZEC que desarrolla, por vía electrónica, a través de su página web, la actividad de suministro de programas informáticos que ha elaborado la propia entidad. La sociedad consulta sobre la tributación en el IGIC de esta operación en los tres supuestos siguientes:

- Destinatario empresario o profesional establecido en la Península y Baleares.
- Destinatario empresario o profesional establecido en un país de la Unión Europea distinto de España.
- Destinatario empresario o profesional establecido fuera de la Unión Europea.

Asimismo, la entidad consulta acerca de la tributación de las operaciones realizadas, a su favor, por sus proveedores situados fuera de las Islas Canarias.

SEGUNDO.- Con objeto de conseguir una mayor claridad de exposición, debemos distinguir, a efectos de la contestación de la consulta, los supuestos de suministro de productos informáticos por la entidad consultante, de aquellas operaciones realizadas, a su favor, por sus proveedores situados fuera del archipiélago.

A.- <u>Los supuestos de suministro de productos informáticos por la entidad consultante</u>

Para comenzar, ha de señalarse que el artículo 6.2.1º de la Ley 20/1991 establece:

«En particular se consideran entregas de bienes:
(…)
1º El suministro de un producto informático normalizado efectuado en cualquier soporte material.
A estos efectos, se considerarán como productos informáticos normalizados aquéllos que no precisen de modificación sustancial alguna para ser utilizados por cualquier usuario».

Por su parte, el artículo 7.2.16º de la Ley 20/1991 precisa:

«En particular, se consideran prestaciones de servicios:
(…)
16º.- El suministro de productos informáticos cuando no tenga la condición de entrega de bienes, considerándose accesoria a la prestación de servicios la entrega del correspondiente soporte.
En particular, se considerará prestación de servicios el suministro de productos informáticos que hayan sido confeccionados previo encargo de su

destinatario conforme a las especificaciones de éste, así como aquellos otros que hayan sido objeto de adaptaciones sustanciales necesarias para el uso por su destinatario».

A la vista de estas dos disposiciones, queda claro que, a efectos del IGIC, el suministro de programas informáticos por vía electrónica que realiza la entidad consultante, constituye una prestación de servicios. Los productos que suministra la entidad, por su propia naturaleza, no son normalizados, y, por tanto, la operación no puede calificarse de entrega de bienes. En la consulta se señala que la entidad confecciona los productos por encargo, previa especificación del destinatario, por lo que ha de calificarse la operación de prestación de servicio y no de entrega de bienes.

La cuestión, por tanto, queda reducida en la presente consulta a determinar, a la luz del artículo 17 de la ley 20/1991, si la operación de servicio de productos informáticos, reúne las condiciones establecidas en el número 2, apartado 5.B, de ese artículo, para entender, en los tres supuestos planteados, la operación localizada en Canarias.

El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, dispone en el número 2, apartado 5.B):

«Para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o bien con Terceros Países serán de aplicación las reglas siguientes:

(…)

2. Reglas especiales:

(…)

5º

(…)

B) Se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, los servicios prestados por vía electrónica, así como los servicios de mediación y gestión en los mismos, cuando el intermediario o gestor actúen en nombre y por cuenta ajena.

A efectos de esta Ley, se consideran servicios prestados por vía electrónica aquellos que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la comprensión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos. Entre otros, se consideran tales los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar y de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica».

Por ello, es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que el suministro de programas informáticos por vía electrónica no se encuentra sujeto al IGIC cuando el destinatario del producto no radique en Canarias. La operación sólo queda sujeta al Impuesto si el destinatario está establecido o tiene su sede o domicilio en el archipiélago canario. Nunca, como ocurre en el supuesto planteado en la consulta, cuando el establecimiento o el domicilio o la sede están situados en la Península o Baleares, en un país de la Unión Europea distinto de España o fuera de la Unión Europea.

B.- Operaciones realizadas por los proveedores de la entidad consultante situados fuera de las islas Canarias

No puede esta Dirección General dar una solución clara y concreta de esta segunda cuestión sobre la base de los datos facilitados en la consulta. En todo caso, sí queremos puntualizar que si la operación del proveedor de la entidad consultante constituye una entrega de un bien con destino a Canarias, la operación debe encontrarse exenta, con carácter general, en el territorio de procedencia del bien, del impuesto indirecto similar al IGIC. Por ello, en la factura emitida por el proveedor, no debe existir repercusión de ningún impuesto indirecto. Si el proveedor hubiese practicado la repercusión, la entidad consultante puede solicitar la rectificación del proveedor, mediante la prueba de la entrada del bien en Canarias, a través de la declaración de importación que hubiese presentado ante la Administración Tributaria Canaria. La posterior entrada de ese bien en Canarias constituye, a efectos del IGIC, una importación sujeta al Impuesto, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 27 de septiembre de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández